

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA**

**Naturaleza** : ACCIÓN DE TUTELA  
**Proceso** : 11001 33 42 054 **2021** 00160 00  
**Accionante** : INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS  
ANTICORRUPCIÓN<sup>1</sup>  
**Accionada** : NACIÓN –MINISTERIO DEL TRABAJO<sup>2</sup>

---

Mediante escrito recibido en este Despacho el día 28 de mayo de 2021, el **INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCIÓN**, a través de representante legal, CAMILO ALBERTO ENCISO VANEGAS, interpuso acción de tutela contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE TRABAJO**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición y debido proceso; a la cual se le dio el trámite de rigor, correspondiendo dictar la sentencia respectiva.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Las Peticiones**

El accionante textualmente solicitó:

—

**II. PETICIONES**

Con base en los hechos narrados previamente, solicito respetuosamente ante su Despacho lo siguiente:

1. Declárese que el Ministerio del Trabajo vulneró el Derecho fundamental de petición, acceso a la información y al debido proceso del IIEA como consecuencia de la negligencia y ausencia de respuesta a la solicitud elevada por el IIEA mediante derecho de petición.

En consecuencia:

2. Ordénese al Ministerio del Trabajo, que en el término perentorio de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a dar respuesta de completa y de fondo al derecho de petición radicado el 31 de marzo de 2021.

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [contacto@instanticorrupt.org](mailto:contacto@instanticorrupt.org)

<sup>2</sup> Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)

## **2. Hechos**

Afirma la entidad accionante que presentó petición el 31 de marzo de 2021 ante la accionada, solicitando información sobre las personas que han ocupado cargos directivos en dicha entidad desde el 8 de agosto de 2018, el área se encarga de realizar las compras de tiquetes para los funcionarios y los datos de funcionarios que han realizado viajes, las áreas encargas de autorizarlos, valores, decretos, informes ingresos y demás relacionados, entre otros.

Manifiesta que a la solicitud le fue asignado el radicado interno No. 05EE2021420100000026835 y, que el Ministerio del Trabajo, no ha contestado su solicitud ni de forma ni de fondo, habiendo transcurrido el termino legal para ello.

## **3. Pruebas**

Obra en el plenario la siguiente documentación:

- Copia de la petición de fecha 31 de marzo de 2021.
- Copia del correo electrónico que contiene el numero de radicado asignado por el Ministerio de Trabajo a la solicitud presentada el 31 de marzo de 2021.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose notificar a las partes por el medio más expedito y oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara respecto a los hechos y circunstancias allí planteados y remitiera copia de lo pertinente.

La Secretaría del Despacho notificó la providencia referida a través de correo electrónico, obteniendo pronunciamiento por parte de la asesora de la oficina asesora jurídica del Ministerio del Trabajo a través de escrito de fecha 1 de junio de 2021.

La accionada argumentó que mediante el oficio N° 08SE202140000000029323 del 13 de mayo de 2021, se dio respuesta vía correo electrónico a la petición presentada el día 31 de marzo de 2021.

En ese sentido, solicitó declarar la configuración de un hecho superado y, por ende, solicitó negar las súplicas presentadas, comoquiera que en ningún momento la entidad ha vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por la entidad accionante.

Agotado el trámite respectivo, el Despacho entra a decidir la acción de tutela y lo que en derecho corresponda.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1.- La Acción de Tutela**

Consagra la Carta Política en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo procesal específico y directo, encaminado a proteger eficaz, concreta e inmediatamente los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando fueren amenazados o conculcados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos específicamente regulados.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que dicha acción es un medio específico al contraerse a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, conllevando, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial de inmediato cumplimiento, contentiva de una o varias órdenes, encaminadas a garantizar la protección demandada por vía de la tutela. Y no procede su amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos de defensa judiciales idóneos y capaces de conjurar el agravio, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en situaciones que la misma ley taxativamente ha fijado (Decreto 2591 de 1991), de lo que se colige la no viabilidad de su aplicación al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo subsidiario, paralelo, supletorio o alternativo a los ya existentes.

#### **2.- Derecho de Petición**

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, según el cual toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las autoridades administrativas y a exigir su contestación con sujeción a los principios que rigen la función pública (artículos 29 y 209 C.P.).

*“Artículo 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Frente al querer del Constituyente de elevar el derecho de petición, al rango de precepto constitucional fundamental de aplicación inmediata, nace la posibilidad de que sea objeto de protección a través del mecanismo de la tutela, cuando resultare vulnerado o atacado, no pudiendo ubicarse en forma diferente en un Estado Social de Derecho como el nuestro que exige, en la práctica, de su ejercicio efectivo, como medio principal de relación entre los particulares y el Estado; por ello, al amparo de estos derroteros, la Administración está obligada a resolver o lo que es lo mismo, a dar respuesta **sustantiva** a las peticiones formuladas por los particulares y no simplemente, a responder sin referirse de manera directa a lo solicitado, en el entendido que actuar de esta forma, no solamente compromete la responsabilidad del servidor público y de la entidad estatal correspondiente, sino que además tiene la virtualidad de llegar a conculcar derechos fundamentales de los particulares.

En este punto es bueno destacar, que no solo la ausencia de resolución configura la violación del derecho de petición, sino también las dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia como cuando se extralimita el tiempo que prudencialmente se requiere para dar pronta resolución a una petición.

De allí que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.<sup>3</sup>

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene el peticionado para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al anterior artículo 6° del Código Contencioso Administrativo y actual artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1006 de 2.001.

señalan quince (15) días para resolver, pero de no ser posible, dentro del mismo término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, debe explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

Sobre la “pronta resolución” como parte integrante del derecho de petición, también son numerosos los dictados jurisprudenciales, siendo de destacar lo dicho en Sentencia T-332 de 2015 con ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos que reza:

*“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.”*

De manera que del precedente jurisprudencial se observa con mediana claridad que las peticiones presentadas ante las diferentes entidades públicas y privadas, deben ser resueltas por la autoridad encargada en el menor tiempo posible, esto es, sin sobrepasar de los quince (15) días, asimismo debe cumplir requisitos indispensables como lo son dar respuesta de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.

### **3.- Problema Jurídico**

Verificar si en efecto los derechos fundamentales del **INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCIÓN**, fueron vulnerados por la **NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO**, al no responder la petición presentada el 31 de marzo de 2021.

### **4.- Análisis del Caso**

Siguiendo los lineamientos de las sentencias citadas en precedencia, considera el Despacho que habrá de ampararse el derecho fundamental de petición de la entidad accionante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado dentro del plenario que, mediante solicitud del 31 de marzo de 2021, el **INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCIÓN** requirió a la accionada información relacionada con las personas que han ocupado cargos directivos en dicha entidad desde el 8 de agosto de 2018, el área que se encarga de realizar las compras de tiquetes para los funcionarios y los datos de funcionarios que han realizado viajes, las áreas encargadas de autorizarlos, valores, decretos, informes ingresos y demás relacionados, entre otros.

Y, que la accionada **NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO** no ha dado respuesta de fondo a la misma, toda vez que no existe prueba alguna con la cual se pueda acreditar este hecho.

Pues si bien la accionada, allegó escrito mediante el cual pretende acreditar haber contestado la petición presentada por el **INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCIÓN**, tal como se deduce de la Copia del oficio No. 08SE202140000000029323 del 13 de mayo de 2021, no obra dentro del plenario,

prueba alguna mediante la cual, se acredite, haber puesto en conocimiento la respuesta dada por la entidad tutelante.

Vulnerando por tanto con su conducta omisiva y tardía el Derecho Fundamental de petición del **INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCIÓN**, de que trata el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, amén que, no obra dentro del plenario prueba fehaciente, con la cual se acredite la existencia de alguna causal que justifique la conducta asumida por la accionada.

Así las cosas, el Despacho, procederá a amparar el Derecho Fundamental de Petición del **INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCIÓN**, ordenando a la accionada **LA NACIÓN, MINISTERIO DE TRABAJO**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar la respuesta a la petición elevada el **31 de marzo de 2021** (oficio No. 08SE202140000000029323 del 13 de mayo de 2021).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. - AMPARAR** el derecho fundamental de petición del **INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCIÓN** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** En consecuencia, **ORDENAR** a la accionada **NACIÓN -MINISTERIO DE TRABAJO**, a través del funcionario que corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar el oficio No. 08SE202140000000029323 del 13 de mayo de 2021, respuesta a la petición elevada el **31 de marzo de 2021**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

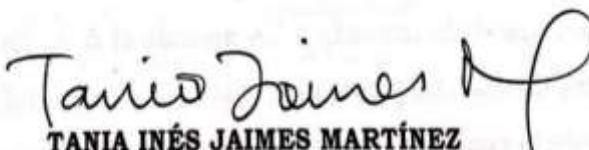
**TERCERO. -** La **NACIÓN -MINISTERIO DE TRABAJO**, a través del funcionario que corresponda, deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**CUARTO. -** Notifíquese la presente decisión al **INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCIÓN** y a la **NACIÓN -MINISTERIO DE TRABAJO** por

el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m./s.r.

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac25fd44d1c6ce1fd4a0f78f0c17152fe6559ca1ec926e7dc94f13527f611047**

Documento generado en 09/06/2021 02:06:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**